REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**05001 33 33 036 2021-00324 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**FABIAN ANDRÉS BENJUMEA MONSALVE**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE**
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**
AUTO INTERLOCUTORIO	**N°1285**

Posterior al reparto del proceso como trámite Ejecutivo, por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos y una vez ubicado el expediente físico de Reparación Directa con Rdo. 050013333 036 2017 00427 00 (proceso que dio lugar a la sentencia de conocimiento), y la digitalización de las piezas procesales necesarias para éste trámite se pronuncia este Despacho respecto de los siguientes puntos:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial que obra en el archivo 03 del expediente digital, la parte demandante solicita:

> *"(…) Solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de FABIAN ANDRES BENJUMEA MONSALVE y en contra de la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, representada legalmente por CIRO GÓMEZ BARRIOS por las siguientes sumas a) Un dia se salario por cada día de retardo en el pago oportuno de las cesantías, por el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2017 y el 28 de julio de 2017, ambas fechas inclusive b) Los intereses moratorios sobre estas sumas; c) La suma de quinientos mil trescientes quince pesos ($500.315) por concepto de costas(…)".*

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos que provengan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, así:

> *"(…) Artículo 104. De La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]*
>
> *"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (…)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que se condenó a la entidad al pago de sumas dinerarias –art. 297.1 del CPACA-, este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

2. En tratándose de los documentos que deben ser considerados como título ejecutivo, el artículo 297 del CPACA estipuló:

> "(…) **Artículo 297. *Título Ejecutivo.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (…)".*

Ahora bien, en relación con los requisitos del título ejecutivo basado en providencias judiciales de condena, ha lugar a señalar que, en tanto, la Ley 1437 de 2011 no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

> "(…) *Artículo 422. Títulos Ejecutivos.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las* ***que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley* (…)". Destacado fuera de texto.

Se desprende de lo anterior, la exigencia del cumplimiento de unos **requisitos de forma y de fondo para la conformación del título ejecutivo.** Sobre este particular se ha referido el Consejo de Estado así:

> *"(…) La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (…) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"[1] y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"[2].*
>
> *En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina[3] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*
>
> *"(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda*

[1] El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824
[2] ib.
[3] Davis Echandía.

deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos."[4]

Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia (…)[5]*"..*

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser simple o singular, cuando la obligación se encuentra contenida en un documento, o complejo, cuando la misma está integrada por varios documentos que conforman una unidad jurídica, de tal suerte que, miradas individualmente las obligaciones contenidas en ellos, no constituyen título ejecutivo, sino que, precisamente, al depender una de otra, guardan una estrecha conexidad para alcanzar el respectivo mérito ejecutivo.

En los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que las sentencias judiciales en materia contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, así como también las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los que queden obligadas las entidades al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. El canon 215 ibídem advierte que los documentos que contengan los títulos ejecutivos deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

En ese orden, en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso se establece que cuando el título ejecutivo sea una sentencia se deberá allegar la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario.

El Consejo de Estado precisó que el fallo por sí solo una vez ejecutoriado, constituye título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución, sin embargo que le corresponderá al juez en cada caso analizar si los documentos allegados constituyen el instrumento de recaudo contra la entidad deudora y si el título es simple o complejo.

3. Documentos respecto de los cuales se pretende derivar la obligación de pago:

[4] ib.
[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13)

Así las cosas, revisado el expediente que contiene el proceso cuya ejecución se pretende, observa el Despacho que en la parte resolutiva de la sentencia 13 del 30 de enero de 2019, proferida por esta Casa Judicial, se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(…)* ***PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio del 27 de febrero de 2017 únicamente respecto al pedimento de reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas presentado el 06 de febrero de 2017 por el señor FABIÁN ANDRÉS BENJUMEA MONSÁLVE.*
>
> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR*** *a la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES a reconocer y pagar al señor FABIÁN ANDRÉS BENJUMEA MONSÁLVE identificado con CC: 1.039.459.645, la indemnización consagrada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago oportuno de las cesantías, por el período comprendido entre el 06 de mayo de 2017 y el 28 de julio de 2017, ambas fechas inclusive.*
>
> ***CUARTO: NEGAR*** *las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***QUINTO****: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA,* ***SE CONDENA EN COSTAS*** *a la* ***PARTE DEMANDADA*** *en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de lo que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.*
>
> *Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($500.315), que equivale al DOS POR CIENTO (2%)de lo pedido, las cuales serán asumidas por la* ***PARTE DEMANDADA****.*
>
> ***SEXTO:*** *La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.*
>
> ***SÉPTIMO: ARCHIVAR*** *el expediente una vez en firme la presente decisión.*

La precitada sentencia no fue recurrida, lo cual permitió cobrando fuerza de ejecutoria el 03 de febrero de 2019, así mismo, se liquidó en costas el proceso, a través de providencia del 21 de febrero de 2019, el cual quedo ejecutoriado el 27 del mismo mes y año

En este sentido, el artículo 305 del CGP, que trata de la procedencia de la ejecución de providencias judiciales, señala que "(…) ***Podrá exigirse la ejecución de las providencias*** *una vez ejecutoriadas o* ***a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior,*** *según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta* (…)". Destacado fuera de texto.

Ahora bien, conforme con lo anterior, en auto del 21 de febrero de 2019[6] se aprobó la liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTES QUINCE PESOS ($500.315), correspondiente a las costas procesales.

Por todo lo expuesto, es claro para el Despacho que el título ejecutivo presentado para el recaudo de los dineros adeudados por concepto de condena judicial, reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que proviene de la deudora y que constituye plena prueba contra ella toda vez que existe un título ejecutivo del cual se desprende la obligación a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante de

[6] Página 32 archivo 4 del expediente.

cancelar las sumas de dinero exigidas por este último; sentencia que, además, se encuentra ejecutoriada desde el 10 de abril de 2015 y cuya cuenta de cobro se presentó el 18 de agosto de 2015 dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, frente a la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 433 del C.G.P., se librará mandamiento ejecutivo en los términos de la parte resolutiva de la precitada sentencia.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago única y exclusivamente de lo ordenado en sentencia 13 del 13 de enero de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **FABIAN ANDRES BENJUMEA MONSALVE** en contra de la **ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE,** por lo siguiente**:**

a) Para que pague la suma contenida en la sentencia No. 13 del 13 de enero de 2019, proferida por este Juzgado que, en sus partes resolutiva, dispuso:

"(…) ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR*** *a la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES a reconocer y pagar al señor FABIÁN ANDRÉS BENJUMEA MONSÁLVE identificado con CC: 1.039.459.645, la indemnización consagrada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago oportuno de las cesantías, por el período comprendido entre el 06 de mayo de 2017 y el 28 de julio de 2017, ambas fechas inclusive.*

CUARTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO*: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA,* ***SE CONDENA EN COSTAS*** *a la* ***PARTE DEMANDADA*** *en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de lo que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.*

Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($500.315), que equivale al DOS POR CIENTO (2%) de lo pedido, las cuales serán asumidas por la ***PARTE DEMANDADA****.*

b) Para que pague la suma correspondiente a los intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por anotación en **estados** a la **parte ejecutante.**

TERCERO: CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, y por la Ley 2080 de 2021, artículo 48; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Señora Procuradora Judicial 168 Administrativa delegada ante este despacho.

SÉXTO: Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.[7], y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SÉPTIMO: Dado que en el acápite de notificaciones la apoderado de la parte ejecutante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán al canal digital señalado por los apoderados para esos fines en el escrito de la demanda, siendo este: abogadadamaris@gmail.com

OCTAVO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales y demás actuaciones de parte, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EkBBsmBYcBpMnJ3G3mrvxQUB0xhzwifi913RiuO8Gm4k-Q?e=wqZrDk

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

[7] Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f8960b32dabd14597a67653a8568c4815a1f5cf098509c22ca24dc071d6977**

Documento generado en 02/12/2021 09:44:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica